



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil  
C/ Santiago Alba, 1  
47008 VALLADOLID

**Expediente: 1424/2023**

**Asunto: Falta de resolución del recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo de la Zona de concentración parcelaria de “Vizmanos-Verguizas (Soria)” / Resolución Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la diferente calidad de las fincas adjudicadas en relación con las parcelas aportadas durante el proceso de reordenación de la propiedad acometido por la Administración autonómica en las localidades de Vizmanos y de Verguizas (Soria), y que fue objeto de estudio en los expedientes **6412/2020** y **1299/2022**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja, la Administración implicada y demás que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

Como V.I. recordará, en el último de los expedientes citados, se formuló con fecha 23 de marzo de 2023, una Resolución dirigida a esa Consejería, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

**1. Que, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de tres meses fijado en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resuelva a la mayor brevedad posible por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural el recurso de alzada presentado por XXX frente al Acuerdo de la Zona de**



**Concentración Parcelaria “Vizmanos-Verguizas (Soria)”, aprobado por Resolución de 28 de mayo de 2021 de la Dirección General de Desarrollo Rural.**

**2. Que, con el fin de dilucidar las importantes discrepancias existentes entre las propuestas de Resolución del recurso de alzada de 17 de marzo y 1 de junio de 2022 elaboradas por la Dirección General de Desarrollo Rural y los informes desfavorables de la Asesoría Jurídica de esa Consejería de 18 de abril y 14 de junio de 2022, se lleve a cabo un nuevo estudio por los técnicos competentes que permitan determinar si, en la modificación de las fincas de reemplazo adjudicadas a los diferentes propietarios afectados por dicho recurso de alzada, se han respetado las finalidades previstas en el artículo 3.1 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, y los derechos e intereses legítimos de cada uno de los propietarios afectados.**

**3. Que, para resolver esta cuestión, se valore por el órgano competente de esa Consejería llevar a cabo un reconocimiento pericial de los terrenos conforme a lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley 14/1990, sin que en ningún caso pueda repercutirse ningún gasto a los propietarios afectados, ya que se llevaría a cabo para dirimir los criterios contradictorios puestos de manifiesto en el marco del propio procedimiento administrativo tramitado para la resolución del recurso de alzada interpuesto por XXX**

Posteriormente, con fecha 15 de mayo de ese año, se recibió la respuesta de la Administración autonómica en el que nos comunicaba la aceptación de nuestras recomendaciones, mediante el siguiente informe de la Dirección General de Desarrollo Rural que pasamos a transcribirle:

*“1.- En cuanto a la indicación de realizar un nuevo estudio por los técnicos competentes a fin de dilucidar las discrepancias existentes entre las propuestas de Resolución del recurso por parte de la Dirección General de Desarrollo Rural y los informes de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, se ha procedido a realizar una revisión de los datos obrantes en el expediente a fin de constatar la adecuación de la resolución del recurso a la aplicación del artículo 3 de la Ley 14/ 90 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León.*

*En este sentido se aprecia lo siguiente:*

*A los recurrentes se les adjudicó en el Acuerdo XXX únicas fincas, linderas, muy próximas al casco urbano, teniendo en cuenta que los mismos aportaron en conjunto un total de XXX parcelas dispersas, todas ellas de escasa superficie (la mayor de ellas de XXX m<sup>2</sup>), así mismo se encuentran sin explotar, que para poderlas poner en producción necesitarían una inversión considerable, inviable económicamente si no se trata de superficies de mayor extensión. Analizada las aportaciones de cada uno de los propietarios individualmente considerados resultan los siguientes datos:*



*Cada propietario aporta: de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup>; de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup>; de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup>; de la clase XXX: XXX; de la clase XXX: XXX; de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup>; de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup>; de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup>; de la clase XXX: XXXX m<sup>2</sup>; de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup>; de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup>; de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup> y de la clase XXX: XXX m<sup>2</sup>. (En virtud de la disolución del condominio anteriormente realizado existe una diferencia de más/menos un metro cuadrado entre los distintos propietarios). En resumen: en el primer tramo (clases XXX a XXX), aportan un total de XXX m<sup>2</sup>. En el segundo tramo (clases XXX a XXX) aportan un total de XXX m<sup>2</sup>.*

*En la modificación propuesta por este Centro directivo, se pretende conjugar los beneficios que aporta la concentración parcelaria, fincas lo más grandes posibles, compensando la posible pérdida de calidades con la atribución de una mayor superficie en coto redondo. Este, hecho se puede comprobar al resultar la superficie y los puntos aportados debidamente compensados con la superficie y puntos recibidos, resultando una adjudicación con el menor número posible de fincas de replazo (XXX fincas a XXX propietarios y XXX finca al XXX). De esta forma se produce una compensación objetiva entre la superficie de las fincas y calidad de las mismas.*

*La localización de las fincas de replazo adjudicadas se halla próxima al núcleo urbano, con buen acceso y siendo contiguas, como solicitaron los recurrentes, lo que permite un aprovechamiento lo más óptimo posible de las mismas, dentro del entorno en el que se encuentra toda la zona concentrada.*

*2.- Respecto a la realización de un nuevo reconocimiento pericial de las fincas de replazo, se informa que dicho examen se llevó a cabo por un Equipo Técnico asesorado por la Junta de Trabajo nombrado al efecto, por lo que no se considera necesario un nuevo reconocimiento pericial, que no aportaría nuevos datos a tener en cuenta.*

*En lo referente a la posible asignación de otras fincas disponibles, sin perjudicar a otros propietarios, las únicas fincas susceptibles de adjudicación a los recurrentes serían las adjudicadas al propietario n<sup>o</sup> XXX “MASA COMÚN, muy dispersas en su localización por lo que no son susceptibles de adjudicación a los recurrentes.*

*3.- Finalmente como consecuencia de los informes desfavorables emitidos por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se ha vuelto a formular una nueva propuesta de resolución con fecha 3 de mayo de 2023”.*

Sin embargo, el autor de la queja nos comunicó que, a pesar de la respuesta recibida, seguía sin resolverse todavía el recurso de alzada interpuesto en su día por XXX frente a la Resolución de 28 de mayo de 2021 de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se aprobó el Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria “Vizmanos-Verguizas (Soria)”.



En su respuesta remitida, la Administración autonómica reconoció que, tras la anteriormente desarrollada propuesta de Resolución elaborada en mayo de 2023 por la Viceconsejería de Política Agraria Comunitaria y Desarrollo Rural, *“aún no se ha emitido el Informe preceptivo por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural* (el subrayado es nuestro). *En cuanto este hecho tenga lugar, se procederá a su urgente resolución por la Viceconsejería de Política Agraria Comunitaria y Desarrollo Rural, comunicándolo a la recurrente en el menor plazo posible”*. Sin embargo, el reclamante nos comunicó que XXX todavía no había recibido la resolución del recurso de alzada interpuesto en su día.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que la concentración parcelaria en las localidades sorianas de Vizmanos y Verguizas fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución mediante Decreto 164/1993, de 15 de julio, de la Junta de Castilla y León. En consecuencia, debe aplicarse a este caso el régimen previsto en la Ley 14/1990 de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, conforme a lo previsto en el punto primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2014, de 19 de mayo, Agraria de Castilla y León: *“Aquellas concentraciones parcelarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa precedente...”*.

También debemos volver a apreciar el retraso en la resolución del recurso de alzada interpuesto el XXX de julio de 2021 por XXX, ya que se ha sobrepasado muy considerablemente el plazo de tres meses fijado para ello en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, tal como ya hicimos en los expedientes de queja **6412/2020** y **1299/2022**, es preciso insistir en la necesidad de que el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural debe emitir la resolución correspondiente a la mayor brevedad posible.

Además, en la decisión que adopte dicho órgano autonómico deberían resolverse todas aquellas discrepancias que fueron puestas de manifiesto en los informes desfavorables emitidos en abril y junio de 2022 por la Asesoría Jurídica de esa Consejería, los cuales –no debemos olvidar- tienen carácter preceptivo conforme a lo previsto en el artículo 4.2 e) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y deben estar fundamentados jurídicamente, tal y como se determina expresamente en el artículo 5.1 de esa norma: *“Los dictámenes emitidos por los Servicios Jurídicos de la Comunidad no son vinculantes, salvo que una Ley disponga lo contrario, y se fundamentarán en Derecho, sin perjuicio de los consejos o advertencias que se consideren necesarios sobre cualquier aspecto que plantee la*



*consulta*”. Al respecto, debemos recordar que los dos argumentos principales esgrimidos en dichos informes fueron los siguientes:

- El incumplimiento de los fines fijados en el artículo 3.1 a), b) y d) de la Ley 14/1990 para llevar a cabo esa reordenación de la propiedad rústica: “*La concentración parcelaria tendrá como primordial finalidad la ordenación de la propiedad rústica, con vistas a dotar a las explotaciones de una estructura adecuada a cuyo efecto, y realizando las competencias que resulten necesarias, se procurará:*

*a) Adjudicar a cada propietario en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, un conjunto de superficie y derechos cuyo valor, según las Bases de la concentración, sea igual al que en las mismas hubiera sido asignado a las parcelas y derechos que anteriormente poseía. A tal fin podrán realizarse compensaciones objetivas, en función de criterios y valores que se establecerán en las Bases, entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamientos de suelo, vuelo y pastos.*

*b) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a distintos propietarios.*

(...)

*d) Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor, o la vivienda del interesado, o su finca más importante”.*

- No se tuvo en cuenta la extinción del condominio, ya que se consideró como una unidad a todos los copropietarios, sin tener en cuenta que cada uno de los titulares era sujeto de derechos e intereses legítimos individualizados.

Por último, es preciso insistir en que no corresponde a esta Procuraduría dirimir ni las cuestiones agronómicas, ni la manera en la que deberían modificarse las fincas de reemplazo adjudicadas al carecer de facultades y conocimientos técnicos para ello.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que, al haberse sobrepasado muy considerablemente el plazo de tres meses fijado en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resuelva a la mayor brevedad posible por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural el recurso de alzada presentado por XXX frente al Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria “Vizmanos-Verguizas (Soria)”, aprobado por Resolución de 28 de mayo de 2021 de la Dirección General de**



**Desarrollo Rural, debiendo dilucidarse todas aquellas discrepancias que fueron puestas de manifiesto en los informes desfavorables emitidos el 18 de abril y 14 de junio de 2022 por la Asesoría Jurídica de esa Consejería.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López